



## CONSTANCIA SECRETARIAL

Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se requirió a la parte demandante en auto del 17 de noviembre de 2022, para que en el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, cumpliera con la carga procesal de materializar la medida cautelar sujeta a registro (*Anexo 02 cuaderno de medidas*).

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte demandante en relación a lo deprecado por el Despacho.

**1 de febrero de 2023**

**JAI ME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**

**SECRETARIO**

**Rad. 170014003009-2022-00666-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito en el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante en relación al perfeccionamiento de la medida cautelar decretada sujeta a registro, en esta demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el Patrimonio Autónomo FAFP CANREF en contra de la señora Carolina Hincapié Herrera.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida*



*tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 17 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de materializar la medida cautelar, para lo que se le indicó debía cumplir la carga de cancelar los emolumentos y efectuar las gestiones necesarias para que se llevara a cabo la inscripción de la misma; no obstante, a la fecha no se ha cumplido dicho acto procesal, razón por la cual debe aplicarse la sanción prevista por el Legislador.

Con todo, han transcurrido más de 30 días, sin que se haya realizado la gestión necesaria para materializar la medida de embargo decretada.

Vencido el término a que se refiere la norma, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este despacho, decidió adoptar una posición totalmente pasiva respecto a la materialización de la cautela decretada; actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se levantará la medida de embargo y posterior secuestro decretada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 100-113653; sin que haya lugar a condena en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron

Advertido que no hay medidas cautelares pendiente de consumar o resolver, se requiere a la parte demandante para que dentro del mismo término de 30 días, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte convocada, so pena de aplicar las consecuencias contempladas en el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- . DECLARAR** de oficio y por haber operado la figura del desistimiento tácito, el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria, No. 100-113653. Por la secretaria se libraré la respectiva comunicación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la demandada por intermedio del Centro de Servicios Judiciales a la dirección de correo electrónico aportada en el acápite de notificaciones, para lo cual por se dispone por la secretaría compartir dicho



expediente a la mencionada oficina de apoyo. La parte demandante estará presta a brindar la colaboración requerida y cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de las consecuencias indicadas en la motiva.

**TERCERO.- NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, ello también por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

MR

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b92d9099e0417bf0bd8523e6d3b72904d39aa036ded6f37f8d316eaa61971a**

Documento generado en 02/02/2023 03:52:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**